



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-76/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 10 de agosto de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-76/15**, que determinará si las respuestas otorgadas por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y MORENA, así como la resolución emitida por el Comité de Información (CI), cumplieron adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud folio UE/15/02129.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 3 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02129, la cual consistió en lo siguiente:

“Gastos de producción de spots que ha realizado MORENA en precampaña y campaña del presente proceso electoral, requiero listado de gasto, empresa y contrato, así como, las facturas emitidas.”

2. Respuesta de la UTF.- El 11 de mayo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE se anexó el oficio INE/UTF/DRN/10633/2015, mediante el cual se otorgó respuesta, en la que se declaró que la información correspondiente a las precampañas era pública. Asimismo, señaló el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, los cuales aún no se encontraban finalizados, por lo cual, declaró la inexistencia de la información y sugirió el turno a MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 3. Respuesta de MORENA.-** El 13 de mayo de 2015, a través de sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información, en la que proporcionó en archivo adjunto, en versión pública y original, un contrato de prestación de servicios y una factura. En consecuencia, señaló que parte de la información era confidencial.
- 4. Ampliación de plazo.-** El 22 de mayo de 2015, la UE comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud, haciendo de su conocimiento que el motivo de dicha determinación fue la declaración de inexistencia de parte de la información que señaló la UTF, así como, la declaración de información confidencial hecha por MORENA.
- 5. Resolución del CI.-** El 1 de junio de 2015, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución INE-CI283/2015, en la que determinó:
- Hacer del conocimiento del solicitante, la información pública proporcionada por la UTF.
 - Revocar la clasificación de confidencialidad de parte de la información proporcionada por MORENA.
 - Poner a disposición del solicitante la versión original de la información proporcionada por MORENA.
 - Confirmar la declaración de inexistencia formulada por la UTF respecto a la etapa de campaña.
- 6. Notificación de respuesta.-** El 8 de junio de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y por medio de correo electrónico, se dio respuesta al solicitante donde se hace de su conocimiento la resolución INE-CI283/2015 emitida por el CI.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 23 de junio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el 24 de junio a través del sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido:

El partido morena oculta información y documentación y no entrega la totalidad, ahora bien, la última fecha que se da respuesta es por parte de moreno el 13 de mayo y se atiende por el comité de información en



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-76/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fecha primero de junio, es decir, pasa demasiado tiempo para atender la misma y para notificar la resolución.

Dentro de la resolución se indica claramente que la unidad de fiscalización no contaba con el cien por ciento de la información y eso no es analizado dentro del cuerpo de la resolución, por lo que el comité de información es omiso al entregar y analizar la solicitud. (Sic)

Recurso recibido mediante correo electrónico sin puntos petitorios.

8. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1048/2015, de fecha 25 de junio de 2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01882, e indicó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
9. **Acuerdo de Admisión.-**El 30 de junio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión, recaído al recurso de revisión interpuesto el 24 de junio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02129, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-76/15.
10. **Aviso de interposición.-** El 1 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/293/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-76/15.
11. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 1 de julio de 2015, la ST dio aviso a MORENA, al CI y UTF sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios INE/STOGTAI/294/2015, INE/STOGTAI/295/2015, e INE/STOGTAI/296/2015 respectivamente, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

12. Informe Circunstanciado.- El 3 y 6 de julio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado de MORENA, del CI y de la UTF, respectivamente; mediante los cuales se señaló lo siguiente:

MORENA.- Indicó que independientemente de las apreciaciones subjetivas del recurrente, lo cierto es que la solicitud de información pública fue atendida en tiempo y forma; asimismo, anexó los documentos que le fueron proporcionados con oportunidad al recurrente.

UTF.- Reiteró lo señalado en su respuesta primigenia e hizo alusión al comentario que hecho en la sesión del Comité de Información, por medio del cual refirió que el día de dar respuesta no tenían el reporte por conceptos de gastos de campaña, que hubiera presentado en su momento el Partido MORENA; sin embargo, de la nueva revisión de información, el área de auditoría precisó que el Partido Morena no reportó en sus registros contables, gastos por el concepto solicitado por el ciudadano, entonces, no se tiene más información que proporcionar, por lo que enviará a la Unidad de Enlace un alcance en los mismos términos

UE.- Que las gestiones del CI se hicieron en tiempo y forma según lo establecido en el Reglamento; asimismo, advirtió que la declaración de inexistencia hecha por el OR fue confirmada por el CI, y que en atención al principio de máxima publicidad se ordenó poner a disposición del solicitante la ruta que sigue la información que revisa la UTF.

En ese sentido, determinó que contrario a lo que sostenía el recurrente en la respuesta otorgada por la UTF no se señala que ésta no contaba con el 100 % de la información.

Bajo ese parámetro, en alcance a su informe circunstanciado señaló que la UTF había realizado una manifestación el día de la sesión del CI donde señaló que el día que dio respuesta no tenía el reporte de gastos de campaña, que hubiera presentado en su momento el Partido MORENA; sin embargo, de la nueva revisión de la información, el área de auditoría precisó que MORENA no reportó en sus registros contables, gastos por el concepto solicitado, por lo que reiteró que no se tenía más información que proporcionar, lo anterior lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ratificaría en un correo electrónico dirigido a la UE, en el cual se anexo información que no había referido el enlace suplente en la sesión.

Por lo anterior, advirtió que el CI no conoció con antelación de lo transcrito, por lo que no había sido posible engrosar la resolución con nuevas aclaraciones puesto que la resolución fue aprobada únicamente como en un inicio señaló la enlace suplente de la UTF.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-76/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la Unidad de Enlace (UE).

Las respuestas se notificaron el 8 de junio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 9 de junio al 29 de junio de 2015.

El recurso fue presentado el 24 de junio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso de revisión, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por MORENA, el tiempo en que el CI atendió su solicitud de información y la omisión de análisis de éste a lo señalado por la UTF respecto a no contar con el cien por ciento de la información, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafos 1, fracciones IV, IX, X y 2, fracción I, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por MORENA y la resolución del CI, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

1. El partido MORENA oculta información y no entrega la totalidad de la documentación.
2. La respuesta otorgada por MORENA se realiza el 13 de mayo y se atiende por el CI el 1 de junio, es decir, a juicio del recurrente pasa demasiado tiempo para atender la misma y para notificar la resolución.
3. El recurrente indica que dentro de la resolución emitida por el CI se advierte claramente que la UTF no contaba con el cien por ciento de la información, y que eso no fue objeto de análisis en el cuerpo de la resolución.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *Litis* en el presente recurso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por MORENA, así como el procedimiento y los plazos a los que se sujetó el CI al emitir su resolución, fueron adecuados para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

2. El partido MORENA oculta información y no entrega la totalidad de la documentación.

El 3 de mayo de 2015, Emmanuel T solicitó lo siguiente:

- Listado de gastos de producción de spots de precampaña y campaña de MORENA en el presente proceso electoral.
- Empresa y contrato, así como las facturas emitidas de dichos contratos.

El 13 de mayo de 2015, en atención a la solicitud de información, MORENA otorgó a través del sistema INFOMEX-INE, la versión pública de la información requerida, advirtiendo que en los documentos proporcionados existía información clasificada como confidencial, toda vez que contenía datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, señaló que se envió por correo electrónico a la UE la versión original de la información proporcionada.

Dicha información se compone de los siguientes documentos:

- 1 Contrato de prestación de servicios celebrados por MORENA correspondientes a la realización de spots publicitarios.
- 1 Factura relativa al pago de la producción y post-producción de dichos spots publicitarios.

De los documentos mencionados anteriormente se advierte que estos contienen los siguientes datos:

- Tipo de contrato.
- Nombre de la empresa con la que se contrató la realización de spots publicitarios.
- El precio de los servicios contratados.
- El pago realizado, el cual se ve reflejado en la factura proporcionada.

El 22 de mayo de 2015, la UE informó al solicitante la ampliación excepcional del plazo debido a que la UTF, así como MORENA, señalaron que la información solicitada era inexistente y confidencial, respectivamente, por lo que debía ser sometida a consideración del CI.

El 1 de junio de 2015, el CI en sesión extraordinaria, emitió la resolución INE-CI283/2015 en relación a la solicitud de información UE/15/02129, en la que en su considerando V, apartado A sobre la clasificación de confidencialidad, así como en los resolutivos Tercero y Cuarto, se manifestó y resolvió respecto a la información proporcionada por MORENA, en los siguientes términos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

*... este CI **revoca** la clasificación como **confidencial** que se desprende de la respuesta otorgada por MORENA, en este sentido se instruye a la UE para que entregue al solicitante la información sin testar proporcionada por MORENA en versión original, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.*

[...]

***Tercero.** Se **revoca** la clasificación como **confidencial** por parte de la información proporcionada por MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.*

***Cuarto.** Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición del C. Emmanuel T toda la información sin testar proporcionada por MORENA.*

El 8 de junio de 2015, la UE mediante correo electrónico y a través del sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la resolución INE-CI283/2015 emitida por el CI. Asimismo, adjuntó la información proporcionada por MORENA, en su versión original.

De lo anterior, se puede afirmar que no se configura lo dicho por el recurrente, respecto a que se le ocultó información y documentación, así como la falta de entrega de la totalidad de la información, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que MORENA proporcionó la información que obraba en sus archivos respecto a lo requerido por el solicitante. Aunado a lo anterior, en razón de la determinación del CI, la información relativa al contrato y a la factura correspondiente se entregó en versión original, es decir, sin testar ningún dato.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, que establece que los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sirve de apoyo el criterio 4/2010 aprobado por éste Órgano Garante bajo el rubro de "*Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*". Este criterio agrega a lo establecido por el Reglamento que, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.⁶

En virtud de lo anterior, este Colegiado considera que la información proporcionada por MORENA en atención a la solicitud UE/15/02129, resultó adecuada.

3. Respecto al tiempo transcurrido entre la fecha en que se le notifica la ampliación del plazo para dar respuesta y la fecha en que tiene conocimiento el CI de sus solicitudes de información.

El artículo 25, párrafo 3, inciso IV del Reglamento, establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, publicado en:* http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior; [...]

Del precepto transcrito se advierte que los órganos responsables tienen un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud para remitir al CI la respuesta correspondiente, en el supuesto de que clasifiquen la información o declaren inexistencia, a fin de que ese comité resuelva si confirma, modifica o revoca, tales declaraciones.

Por su parte, el artículo 27, párrafo 3, del mismo Reglamento, prevé:

Artículo 27.

De las Resoluciones del Comité

[...]

3. Las Resoluciones del Comité deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 25 de este Reglamento.

[...]

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable en materia de transparencia no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables para que el CI resuelva el asunto, la única limitante es ajustarse a la ampliación del plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

Ello implica que el CI debe determinar lo procedente en cada asunto que es sometido a su consideración, dentro del **plazo máximo de treinta días hábiles previstos en el Reglamento**, contabilizando el primer plazo de 15 días y su ampliación excepcional por un periodo igual, considerando que a más tardar el día 30 se debe entregar la respuesta al solicitante.

De lo anterior se advierte, que la solicitud fue ingresada el 3 de mayo de 2015, por lo que la ampliación excepcional del plazo vencía el 12 de junio de 2015, la notificación de la resolución, así como de la información proporcionada por MORENA se realizó el 8 de junio de 2015, por lo que se advierte que la respuesta fue otorgada en tiempo y forma.

3. Análisis de la resolución del CI respecto a las manifestaciones hechas por la UTF respecto a no contar con la totalidad de la información.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, en sus numerales 7 y 8 del apartado de antecedentes de la resolución INE-CI283/2015, dice:

7. Sesión de CI. El 01 de junio de 2015, se celebró la vigésima séptima sesión extraordinaria, en la que la Enlace suplente de la UTF, señaló que no cuenta con más información de MORENA a la ya proporcionada en su primera respuesta; lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

8. Alcance de respuesta del OR (UTF). El mismo día, a través de correo electrónico, la UTF dio respuesta, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-76/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respuesta UTF	Tipo de información
<p>En relación a los pronunciamientos realizados en la en la sesión del día de hoy del Comité de Información, comento lo siguiente:</p> <p>Tal y como fue referido, de la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica, en específico respecto a los gastos de Precampaña y Campaña por concepto de producción de spots, haga saber al interesado que el partido político MORENA no reportó en sus registros contables gastos por este concepto.</p> <p>Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.</p>	Pública
<p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	

En ese sentido, cabe hacer notar que la manifestación a que se refiere el recurrente, se efectuó por la UTF el mismo día que se llevó a cabo la vigésima séptima sesión extraordinaria del CI, en alcance a la respuesta otorgada.

Por su parte, la Secretaría Técnica del CI en el informe circunstanciado que presentó mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1150/2015 precisó que, conforme a la versión estenográfica de dicha sesión extraordinaria, el enlace suplente de la UTF reservó el punto enlistado en el orden del día como el punto 2.12 mediante el cual señaló lo siguiente:

“...que el día de dar respuesta no tenían el reporte por conceptos de gastos de campaña, que hubiera presentado en su momento el Partido MORENA; sin embargo, de la nueva revisión de información, el área de auditoría precisó que el Partido Morena no reportó en sus registros contables, gastos por el concepto solicitado por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ciudadano, entonces, no se tiene más información que proporcionar, por lo que enviará a la Unidad de Enlace un alcance en los mismos términos”

Asimismo, la Secretaría Técnica del CI advierte que dicho órgano, en el momento de la sesión, conoció únicamente de lo que señaló el enlace suplente de la UTF. Sin embargo, en el alcance remitido ese mismo día, enviado a través de correo electrónico a la dirección unidad.enlace@ine.mx, posterior a la sesión y una vez votada la resolución se señaló lo siguiente:

“Buenas tardes, en relación a los pronunciamientos realizados en la en la sesión del día de hoy del Comité de Información, comento lo siguiente:

Tal y como fue referido, de la información que obra en los archivos de esta Unidad Técnica, en específico respecto a los gastos de Precampaña y Campaña por concepto de producción de spots, haga saber al interesado que el partido político MORENA no reportó en sus registros contables gastos por este concepto.

Asimismo, es preciso señalar que respecto a la información presentada en el primer informe de campaña no es definitiva en razón de que la misma puede ser susceptible de cambios o modificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones correspondientes y de las consecuentes modificaciones o rectificaciones que resulten procedentes.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación por los institutos políticos como soporte de sus informes.”(Sic)

En consecuencia, dichas manifestaciones fueron incorporadas por el CI en el apartado de antecedentes, derivado de la manifestación efectuada por la UTF en el seno de la sesión de dicho órgano, como se advierte de la versión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

estenográfica, en la parte conducente, que ha quedado transcrita; por lo tanto no fue materia de estudio de la resolución.

Lo anterior, dado que lo analizado por el CI respecto a la UTF fue la declaración de inexistencia, lo cual efectuó en el considerando V, apartado B, de la resolución INE-CI283/2015 en la cual confirmó dicha declaración, hecho respecto del cual el recurrente no se duele por lo que no es materia de estudio en el presente recurso.

4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por MORENA satisface lo solicitado por el peticionario. Asimismo, respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el Comité de Información, este Colegiado estima que se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento. De la misma forma, se advierte que el CI no fue omiso al analizar las manifestaciones hechas por la UTF, ya que estas no eran materia de estudio de la resolución dado que fueron nuevas aclaraciones hechas posterior a la sesión y una vez votada la resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** las repuestas otorgadas por MORENA y por la UTF, así comola resolución del CI INE-CI283/2015, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO